



Roj: **STSJ ICAN 2580/2015 - ECLI:ES:Tsjican:2015:2580**

Id Cendoj: **35016330022015100228**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Palmas de Gran Canaria (Las)**

Sección: **2**

Fecha: **07/01/2015**

Nº de Recurso: **89/2007**

Nº de Resolución: **3/2015**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **FRANCISCO JAVIER VARONA GOMEZ-ACEDO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **SENTENCIA**

Presidente

D./D<sup>a</sup>. CÉSAR JOSÉ GARCÍA OTERO

Magistrados

D./D<sup>a</sup>. FRANCISCO JAVIER VARONA GÓMEZ ACEDO (Ponente)

D./D<sup>a</sup>. JAIME BORRÁS MOYA

En Las Palmas de Gran Canaria, a 7 de enero de 2015.

Visto por este Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Segunda con sede en Las Palmas, integrada por los Sres. Magistrados, anotados al margen el recurso Contencioso-Administrativo número 89/2007, interpuesto por Dña. Justa , representada por el Procurador de los Tribunales D. ANGEL COLINA GOMEZ y dirigido por el Abogado D. PLACIDO CASTELLANO BOLAÑOS, contra la COMUNIDAD AUTONOMA, habiendo comparecido en su representación y defensa el LETRADO DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA, y como codemandado el AYUNTAMIENTO DE GÁLDAR, bajo la representación y dirección letrada de D. ANTONIO RUÍZ ALONSO, versando sobre urbanismo. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. FRANCISCO JAVIER VARONA GÓMEZ ACEDO, se ha dictado la presente sentencia con base en los siguientes

### **I.- ANTECEDENTES.-**

PRIMERO.- El presente recurso se interpone contra la Resolución de 16.02.07 de la Dirección General de Urbanismo publicada en el BOC de 20.07.06 por la que se hace público el Acuerdo de la COTMAC de 20.07.06 de aprobación definitiva parcial al Plan General de Ordenación de Galdar y contra el anuncio del Alcalde del Ayuntamiento de Galdar de 26.02.07 publicado en el BOP 09.03.07.

SEGUNDO.- En su momento se formuló la correspondiente demanda en la que se pedía lo siguiente:

"a) Declare nulo o anule el Acuerdo de la C.O.T.M.A.C. de 20 de julio de 2006 y publicado en el B.O.P. de Las Palmas de 9 de marzo de 2007, de aprobación definitiva parcial del Plan General de Ordenación de Galdar, en lo relativo a la ordenación dada a la parcela propiedad de la demandante de 306 m2 situada en la calle Síndico Lorenzo Vázquez del barrio de San Isidro-La Enconada.

b) Declare el derecho de la demandante a que la parcela litigiosa sea calificada y categorizada íntegramente como suelo urbano consolidado, con aplicación de la ordenanza tip b-3 para evitar tratamiento desigual o discriminatorio respecto de las parcelas del entorno".

TERCERO.- Por su parte, las Administraciones codemandadas se opusieron al recurso y pidieron su desestimación, tras lo cual se abrió el período probatorio, a cuya finalización se dio traslado a las partes para conclusiones, que evacuaron todas ellas con ratificación en sus respectivas pretensiones.



CUARTO.- Concluido el procedimiento se dictó sentencia el día 3 de junio de 2009, con el fallo siguiente: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador D. Ángel Colina Gómez, en nombre y representación de Dña Justa , contra el Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio de Canarias, de aprobación definitiva parcial del Plan General de Ordenación del municipio de Galdar, mencionado en el Antecedente Primero, el cual anulamos. Sin hacer pronunciamiento sobre las costas del proceso.-

QUINTO.- Frente a tal sentencia se interpuso recurso de casación que fue resuelto por la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 6 de septiembre de 2013 , con el fallo siguiente: "Que, con estimación del primer y tercer motivo esgrimidos por la Administración de la Comunidad Autónoma y tercero invocado por la del Ayuntamiento de Galdar, debemos declarar y declaramos que ha lugar a los recursos de casación interpuestos por la Administración de la Comunidad Autónoma y por el Ayuntamiento de Galdar contra la sentencia pronunciada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas de Gran Canaria, con fecha 17 de marzo de 2010, en el recurso contencioso-administrativo número 89 de 2007 que anulamos, al mismo tiempo que ordenamos reponer las actuaciones a la instancia para que dicha Sala, con libertad de criterio y respeto de nuestra decisión relativa a la evaluación de impacto ambiental, dicte nueva sentencia resolviendo las pretensiones formuladas en la demanda sin hacer expresa imposición de las costas causadas en este recurso de casación".

SEXTO.- Cumplimentado lo resuelto, se señaló nuevo día para votación y fallo, y se procede a dictar la siguiente sentencia. Se han observado las prescripciones legales que regulan la tramitación del recurso, cuya cuantía se fijó en indeterminada.

Es ponente el Ilmo. Sr. Don FRANCISCO JAVIER VARONA GÓMEZ ACEDO, que expresa el parecer de la Sala.

## II FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El objeto del recurso contencioso-administrativo es la pretensión de anulación del Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente (en adelante COTMAC) de aprobación definitiva, en forma parcial, del Plan General de Ordenación del municipio de Gáldar, y al respecto, toda la argumentación de la parte demandante gira en torno al incumplimiento por el Ayuntamiento de Galdar de sentencias judiciales firmes que habían declarado suelo urbano la parcela de su propiedad, con un doble alcance: en cuanto a que la parcela no fue clasificada como suelo urbano en la categoría de consolidado por la urbanización en toda su extensión, y en cuanto a la discriminatoria aplicación a dicha parcela de la ordenanza b-2 en relación con las parcelas del entorno a las que es aplicable la ordenanza b-3.

Los antecedentes que se formularon en la demanda y que al propio tiempo constituyen los motivos de impugnación del recurso se resumen en la forma que sintetizamos:

Mediante Acuerdo de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias (Cumac) de 9 de mayo de 1996, se procedió a la aprobación parcial de la Revisión de las Normas Subsidiarias de Galdar , acordándose clasificar como suelo apto para urbanizar, un suelo de 306 m2, propiedad de la actora en la instancia, sito en el pago de San Isidro de Galdar.

La sentencia de esta Sala de 12 de noviembre de 1999 , estimó el recurso interpuesto contra el referido acto administrativo, anulando el mismo, en cuanto hace referencia a la clasificación de suelo apto para urbanizar de la parcela litigiosa. La sentencia contiene la parte dispositiva del siguiente tenor: "Fallamos.- Estimar el recurso contencioso administrativo formulado por D<sup>a</sup> Justa contra el Acuerdo de la CUMAC de 9 de mayo de 1996, que se anula, en cuanto hace referencia a la clasificación de suelo apto para urbanizar de la parcela litigiosa, por ser dicha determinación urbanística contraria al Ordenamiento Jurídico; procediendo para la misma la clasificación de urbana. No imponer las costas del recurso." Preparado por la Administración demandada recurso de casación contra la misma, el TS dictó sentencia el 18 de marzo del 2003 , disponiendo: "Que declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación legal de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, contra la sentencia dictada, por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas de Gran Canaria, el 12 de noviembre de 1999, en el recurso núm. 2168/96 ...".

La C.O.T.M.A.C., en sesión celebrada el 23 de diciembre de 2003, tuvo por anuladas las referidas Normas Subsidiarias en lo que se refiere a los 306 metros cuadrados propiedad de la recurrente, que pasaron a estar clasificados como suelo urbano, de lo que se dio cuenta al Ayuntamiento de Gáldar para que hiciese la oportuna corrección.



Por el contrario el acto impugnado, PGOU de Gáldar, clasificó una parte 233,74 m<sup>2</sup>, como suelo urbano consolidado, otra como suelo urbanizable y otra quedó afectada por un retranqueo. Y la Ordenanza de aplicación fue la tipo B-2.

SEGUNDO.- De las pretensiones ejercitadas en el recurso puede claramente distinguirse las que ya han sido resueltas por anteriores sentencias firmes y las que se refieren a la Ordenanza aplicable.

Que la parcela a que se refiere el recurso, en su integridad debe ser clasificada como suelo Urbano, consolidado, no admite duda pues así fue declarado por la sentencia firme de esta Sala a que antes nos hemos referido y que quedó ejecutada en sus términos, sin que sea dable ahora argüir una hipotética falta de delimitación de la parcela. En aquellos procedimientos, la actora se refería a la parcela de su propiedad de 306 m<sup>2</sup> y las Administraciones demandadas ejecutaron la sentencia en esos estrictos términos. No cabe oponer tal falta de delimitación, ni un exceso de profundidad de la parcela para variar lo y resuelto. En este particular el recurso debe prosperar.

En cuanto a la pretensión de que le sea de aplicación a la parcela la ordenanza b-3, en lugar de la b-2, a la vista de los informes periciales practicados en el proceso, no se ha acreditado que existe una discriminación arbitraria, sino que por el contrario, tanto el informe de Arquitecto municipal, como el de la perito de la demandante, admite que la ordenanza b-3, – realmente la ordenanza es la b-3r–, está reservada a la parcelas con fachada a la Carretera general , circunstancia que no concurre en la parcela objeto de litigio. Esta circunstancia es suficiente para considerar justificada la distinta ordenación. En este particular el recurso no puede prosperar.

TERCERO.- El recurso debe ser parcialmente estimado, sin imposición de las costas Artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa antes de la modificación operada por la Ley 37/2.011.

Por ello, vistos los artículos citados y demás de general aplicación, por la autoridad que nos confiere la Constitución decidimos

### III FALLO

Que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por la representación procesal de Dña. Justa , frente al acto antes identificado que anulamos en el particular de la clasificación de la parcela objeto de recurso que debe ser clasificada en su integridad como suelo urbano, desestimándolo en el resto, sin imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitida en su momento a la oficina de origen, junto con el expediente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-

Al notificarse a las partes se les indicará que esta sentencia es susceptible de recurso de casación –que deberá prepararse en el plazo de diez días contados desde el siguiente al de la notificación– ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, pero sólo si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o comunitario europeo que sea relevante y determinante del fallo recurrido, siempre que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas en esta sentencia.

Llévese el original al libro de sentencias.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la Sentencia anterior en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente Don FRANCISCO JAVIER VARONA GÓMEZ ACEDO en audiencia pública de lo que yo, la Secretaria de la Sala, certifico.